Trelew, 3 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 22 de noviembre de 2024, la Dra. F. Cordón Ferrando, Jueza de este Tribunal, se excusó de continuar interviniendo en el caso, basándose en que la causa trata sobre una recusación con causa dirigida contra su cuñada, la Dra. N. A., titular del Juzgado de Ejecución de Rawson. Señaló que, dado que el magistrado o magistrada recusado actúa en el proceso de recusación con causa como una verdadera parte (confr. Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, 3ra. Ed., 1988, t. 1, p- 245, citado en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 1era edición, Hammurabi, 2004, tomo |, pág. 473), es posible que el juez recusado, en ejercicio de su derecho de defensa, pueda ofrecer y producir prueba, siempre que el tribunal que resuelva el incidente decida abrir la instancia probatoria, conforme a lo establecido por el artículo 24 del CPCC. Así, alegó que, dado que la magistrada recusada se encuentra equiparada a una parte en el proceso y teniendo en cuenta el grado de parentesco que las une, corresponde que se inhiba de intervenir en el presente incidente, por encontrarse incursa en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 17 del CPCC.

Asimismo, añadió que G. G. S. y M. A. S. la recusaron sin causa en el Expte. N°364/2023 caratulado "S., M. A. y Otros c/ S., F. D. s/ Impugnación de Reconocimiento". Precisó que, en dicha causa, se dictó la SDE N° 1/2024 mediante la cual se confirmó la Sentencia Definitiva N° 63/2023, dictada por la Dra. A., en la cual se rechazó la demanda por impugnación de reconocimiento de filiación paterna promovida por M. A. S. y G. G. S. contra F. D. S. Agregó que ambas resoluciones constituyen el fundamento de la acción de revisión de cosa juzgada, de la cual deriva el presente incidente. Por lo tanto, concluye, también corresponde su apartamiento en este incidente, por motivos de decoro y delicadeza (artículo 30, primer párrafo del CPCC), ante la eventualidad de que su imparcialidad pueda llegar a verse cuestionada.

II. A fin de resolver, corresponde destacar que el artículo 30 del CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en los artículos 17 y 30, primer párrafo, del CPCC ya que, en aquel caso, no hay un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones graves de decoro y delicadeza.

En ese sentido, la doctrina señala que *"…la segunda parte de ese mismo párrafo (del artículo 30 del CPCC) le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17"* (Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 502).

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural. Así, si bien en el caso de la excusación es un deber de la magistratura, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. Sala A, SIC N° 12/2020, con cita a CSJN, 30/04/1996, *"Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros"*, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528 y Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016).

La excusación de quien está encargado de sentenciar solo debe admitirse cuando se basa en motivos de peso, ya que esto garantiza la imparcialidad del juez, un derecho fundamental que está protegido tanto nuestra Constitución como por diversos instrumentos internacionales con igual valor, conforme a la reforma de 1994. Entre ello, se encuentran, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), entre otros (conf. CAT, Sala A, SIL N° 23/2015).

Por ello, dado que los incidentitas G. G. S. y M. A. S., en el Expte. N°364/2023 caratulado "S., M. A. y Otros c/ S., F. D. s/ Impugnación de Reconocimiento", recusaron a la Dra. F. Cordón Ferrando sin expresión de causa, consideramos que las razones invocadas por la magistrada, basadas en motivos de decoro y delicadeza (conf. art. 30, 1° párrafo, segunda parte, del CPCC), resultan atendibles.

Asimismo, en la causa mencionada se dictó la SDE N° 1/2024, mediante la cual se confirmó la Sentencia Definitiva N° 63/2023, dictada por la Dra. A., en la que se rechazó la demanda por impugnación de reconocimiento de filiación paterna interpuesta por M. A. S. y G. G. S. contra F. D. S. Ambas resoluciones constituyen el fundamento de la acción de revisión de cosa juzgada que da origen al presente incidente. Este hecho refuerza la necesidad de su apartamiento en el presente incidente por motivos de decoro y delicadeza (artículo 30, primer párrafo, del CPCC), ante la eventualidad de que su imparcialidad pueda llegar a verse cuestionada.

Dado el modo en que se resuelve la cuestión, resulta innecesario analizar el otro motivo de excusación expuesto por la magistrada.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

I) ACEPTAR la excusación formulada por la Dra. F. Cordón Ferrando.

II) HACER SABER a las partes que el Tribunal quedará integrado por el Dr. Guillermo Nicolás Walter.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Guillermo Nicolás WALTER	Natalia Isabel SPOTURNO	Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTA	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___01_____ /2025- SIE - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA